



FONDO NACIONAL DE LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES  
UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO Y DE DESASTRES

RESOLUCIÓN N°. Nº 1313

(11 DIC 2025)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANEA UN VICIO DE PROCEDIMIENTO DENTRO DEL PROCESO DE SUBASTA INVERSA FNGRD-SASI-006-2025"**

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y ORDENADOR DEL GASTO DELEGADO FONDO NACIONAL DE LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES**

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente de las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Decreto 4147 de 2011, el parágrafo 1º del artículo 48 de la Ley 1523 de 2012, otorgados al Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo, delegadas al Secretario General de la Entidad mediante Resolución N° 0937 de septiembre de 2025,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 47 de la Ley 1523 de 2012, el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – FNGRD – tiene como objetivos generales la negociación, recaudo, administración, inversión gestión de instrumentos de protección financiera y distribución de los recursos financieros necesarios para la implementación y continuidad de la política de gestión del riesgo de desastres que incluya los procesos de conocimiento y reducción del riesgo de desastres y de manejo de desastres.

Que, por su parte, el artículo 48 de la Ley 1523 de 2012 establece que la administración y representación del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres -FNGRD- estará a cargo de una sociedad fiduciaria de carácter público, en los términos previstos en el artículo 32 del Decreto 1547 de 1984, modificado por el artículo 70 del Decreto Ley 919 de 1989.

Que, así mismo, el artículo 11 del Decreto 4147 del 3 de noviembre de 2011 consagra que el Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD- tiene la facultad de ordenación del Gasto del Fondo Nacional de Calamidades o del que haga sus veces de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del decreto 2378 de 1997 y la facultad de la determinación de contratos, acuerdos y convenios que se requiera para el funcionamiento de la UNGRD de acuerdo con las normas vigentes.

Que el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres podrá recibir, administrar, e invertir recursos de origen estatal y/o contribuciones y aportes efectuados a cualquier título por personas naturales o jurídicas, institucionales públicas y/o privadas de orden nacional e internacional. Tales recursos deberán invertirse en la adopción de medidas de conocimiento y reducción del riesgo de desastre, preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción, a través de mecanismos de financiación dirigidos a las entidades involucradas en los procesos y a la población afectada por la ocurrencia de desastres.

Que la Ley 46 de 1998, modificada por la Ley 1523 del 2012, creó el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres –SNPAD-, elevado hoy al Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres -SNGRD-, que es el conjunto de Instituciones públicas, privadas y comunitarias, de políticas, normas, procesos, recursos, planes, estrategias, instrumentos, mecanismos, así como la información atinente a la temática, que se aplica de manera organizada para garantizar la gestión del riesgo en el país y tiene como objetivo general llevar a cabo el proceso social de la gestión del riesgo con el propósito de ofrecer protección a la población en el territorio colombiano, mejorar la seguridad, el bienestar y la calidad de vida y contribuir al desarrollo sostenible, y dentro de sus objetivos específicos se encuentra la preparación para la respuesta frente a desastres mediante la organización, sistema de alerta, capacitación, equipamiento y entrenamiento entre otros.

Que el día 7 de noviembre de 2025, se dio publicidad a la Resolución No. 1136, por la cual se dio apertura al proceso de Subasta Electrónica N° FNGRD-SASI-006-2025 cuyo objeto corresponde a: "ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN, CONFIGURACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE UNA SOLUCIÓN DE PROCESAMIENTO, VIRTUALIZACIÓN, ALMACENAMIENTO, REDES Y

**Continuación de la Resolución por medio de la cual se sanea un vicio de procedimiento dentro del proceso de subasta electrónica FNGRD-SASI-006-2025**

COMUNICACIONES, ASÍ COMO EL LICENCIAMIENTO DE SOFTWARE Y EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA QUE PERMITE EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES SNGRD.", y se publicaron en la Plataforma Secop II los documentos de pliegos definitivos así como los anexos y demás documentos que hacen parte integral del mismo.

Que, dentro del término establecido en el cronograma dentro del proceso referido, se presentaron observaciones al Estudio Previo y Anexo Técnico de índole técnico, las cuales fueron debidamente respondidas y publicadas en la plataforma SECOP II el día 14 de noviembre de 2025.

Que en el tiempo de traslado de documentos de pliegos definitivos se recibieron observaciones por lo que, el 19 de noviembre de 2025 se publica Adenda 1 - Por medio de la cual se ordena modificar aspectos técnicos y de digitación del proceso de subasta inversa electrónica FNGRD-SASI-006-2025.

Que, una vez publicada la adenda 1, se recibieron observaciones extemporáneas el día 20 de noviembre de 2025 por parte de los interesados, las cuales fueron respondidas en debida forma el día 21 de noviembre de 2025 a través de la Plataforma SECOP II.

Que, el cierre del proceso se efectuó el día 21 de noviembre a las 17:00 horas y se recibieron así 4 ofertas.

Que, con el fin de realizar una evaluación objetiva técnica y jurídica integral por parte del comité evaluador a las ofertas recibidas, el 25 de noviembre de 2025 se publicó la Adenda 2 por medio de la cual se modifica el cronograma.

Que, el 26 de noviembre de 2025 se publicó el informe preliminar de requisitos habilitantes y se fijó como traslado, recepción de observaciones y término para subsanar requisitos habilitantes hasta el 01 de diciembre de 2025, término en el cual se recibieron subsanaciones y observaciones.

Que, el 03 de diciembre de 2025 se publicó el documento de respuesta a observaciones presentadas al informe de verificación de requisitos habilitantes e informe definitivo de requisitos habilitantes, quedando habilitado el proponente No. 3. Heimcore S.A.S.

Que, desde la publicación del informe definitivo de requisitos habilitantes se recibieron observaciones sobre la evaluación técnica realizada; por lo cual, el 04 de diciembre de 2025 se publicó adenda 3 por medio de la cual se modificó cronograma con el fin de que el comité evaluador contara con el tiempo necesario para realizar una analizar de fondo estas observaciones.

Que el 05 de diciembre se publicó el documento de respuesta a las observaciones del informe definitivo, por medio del cual se dio traslado al proponente No. 3. Heimcore S.A.S. en aras de que este brindara una aclaración sobre las observaciones presentadas por los demás proponentes y, a su vez, presentara la documentación que justificara su respuesta.

Que, el día 08 de diciembre de 2025 a las 1:23:45 PM, mediante mensaje de referencia CO1.MSG.8880638, Heimcore S.A.S. allegó documentación de acuerdo con los requerimientos presentados.

Que, a su vez, mediante mensajes de referencia No. CO1.MSG.8880968 y CO1.MSG.8881808 allegados el 09 de diciembre de 2025 a las 8:37:31 AM y 9:52:38 AM respectivamente, el proponente No. 2 GREEN SERVICES AND SOLUTIONS S.A.S. presenta observaciones sobre la oferta presentada por Heimcore S.A.S. y, además, documentos por medio de los cuales pretende subsanar su propia oferta.

Que, de acuerdo con el Cronograma del Proceso, conforme se modificó en la Adenda 03 se establecieron los siguientes plazos:

Inicio de la Subasta - Apertura de los sobres que contienen las ofertas iniciales de precio de los proponentes habilitados	9 de diciembre del 2025 a las 10h
Publicación lista de habilitados para participar en la subasta electrónica	10 de diciembre del 2025 a las 10h
Evento de subasta electrónica	10 de diciembre del 2025 a las 14h

***Continuación de la Resolución por medio de la cual se sanea un vicio de procedimiento dentro del proceso de subasta electrónica FNGRD-SASI-006-2025***

En atención a que las observaciones y documentos remitidos por los oferentes fueron recibidos entre el 8 y el 9 de diciembre de 2025, minutos antes del momento previsto para el inicio de la subasta electrónica, el comité evaluador requería contar con el tiempo razonable para verificar, definir y aclarar de manera objetiva, las subsanaciones y observaciones allegadas, razón por la cual no era posible cumplir con el procedimiento cronológico establecido para la etapa de apertura de sobres económicos respecto de los proponentes habilitados, y demás etapas subsiguientes, sin afectar los principios de selección objetiva, transparencia y responsabilidad.

Que, por lo anterior, se hace indispensable adoptar las medidas de saneamiento correspondientes, ajustar el cronograma previsto, a fin de, en primer lugar, otorgar el tiempo requerido a la entidad para realizar la evaluación técnica y documental, garantizando así la correcta continuación del proceso de selección, y en segundo orden, ajustar proceduralmente el cronograma del proceso, de tal forma que se surtan las etapas del proceso de selección garanticen el surtimiento de las actuaciones necesarias para la selección objetiva

Que para el efecto y ante la ocurrencia de vicios de procedimiento que no constituyen causales de nulidad, teniendo en cuenta que las necesidades del servicio lo exigen, se hace relevante acudir a las reglas de la buena administración lo aconsejan, decantadas en la Ley 80 de 1993, al cual prevé el saneamiento del vicio en procura de la culminación del proceso, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO O DE FORMA.**  
*Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad **y cuando las necesidades del servicio lo exijan** o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio".*

Que, en relación con la noción de error de procedimiento, como sustento que da lugar a adoptar la presente decisión administrativa, el Consejo de Estado, en jurisprudencia contenida en el Fallo 34 de 2017, ha manifestado lo siguiente:

*"Al respecto se ha podido establecer que existen formalidades sustanciales y no sustanciales, siendo las primeras aquellas con la capacidad de enervar la presunción de legalidad que se predica de los actos administrativos. Estas formalidades se caracterizan por ser mecanismos que garantizan los derechos de los afectados y aseguran que la decisión adoptada se de en un sentido y no en otro.*

*(...)*

*Al amparo de las reglas jurisprudenciales expuestas se puede concluir "que si bien constituye causal de nulidad (no del procedimiento sino de los actos definitivos) el haber sido expedido de forma irregular, no toda omisión de formalidades y trámites da lugar necesariamente a la ilegalidad del acto. Al efecto se ha elaborado la teoría de las formalidades y procedimientos substanciales o no substanciales o accidentales en el sentido de que sólo en los casos en que las formalidades y procedimientos puedan calificarse de substanciales, su omisión dará lugar a la ilegalidad del acto". 1 (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

*(...)*

*"Se advierte, no obstante, que tanto la doctrina como la jurisprudencia, al tratar el tema de la formalidad del acto administrativo y la nulidad proveniente de su desconocimiento, han sido del criterio de que no cualquier defecto, puede tener la virtualidad de invalidar una decisión de la Administración, puesto que "...no todas las formas tienen un mismo alcance o valor...", y ellas van desde las sustanciales hasta las meramente accesorias, siendo únicamente las primeras las que realmente inciden en la existencia del acto y su surgimiento a la vida jurídica y por lo tanto, la omisión de las mismas sí afecta su validez."*

*(...)*

*(...) "Debe precisarse que no siempre que al proferirse los actos administrativos se desatiendan los requisitos formales se puede predicar la existencia de la nulidad de estos. Para dichos efectos la formalidad inobservada debe ser sustancial (28), esto es, aquella que de omitirse tiene la capacidad de alterar la transparencia del trámite, es determinante para la existencia del acto o para el resultado de la decisión definitiva." (...)*

Que, frente al saneamiento de los actos administrativos, el Consejo de Estado manifestó en la sentencia del 12 de septiembre de 1996 -radicado 3552- lo siguiente:

*"El saneamiento de actos anulables es factible cuando «el vicio del acto no es muy grave» (Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 3, El Acto Administrativo, Ed. Macci,*

**Continuación de la Resolución por medio de la cual se sanea un vicio de procedimiento dentro del proceso de subasta electrónica FNGRD-SASI-006-2025**

Buenos Aires, 1979, pág. XII 11) o se trata de «irregularidades menos graves» (Enrique Sayagues Laso, Tratado de Derecho Administrativo, Montevideo 1974, Tomo I, pág. 512). «Tal convalidación, por lo contrario, no es posible en los eventos de «falta de algunos de sus elementos esenciales», por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos (Sayagués Laso, ibidem, pág. 513 y 514).»

Que, en este mismo sentido, la Agencia Nacional de Colombia Compra Eficiente, mediante el concepto con radicación No. 416120000795 del 16 de marzo de 2018, consideró lo siguiente:

*«No obstante, aquellas irregularidades procedimentales o de forma que no afecten la validez de un acto administrativo, pueden ser saneadas por la Entidad Estatal. (...). La misma norma indica que en virtud del principio de eficiencia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, por lo que deberán sanear las irregularidades procedimentales que se presenten en sus procedimientos y actuaciones administrativas.»*

Que, sobre la garantía de los postulados relacionados en los párrafos precedentes, la jurisprudencia se ha pronunciado en los siguientes términos: «El principio de transparencia debe garantizar el derecho a la igualdad. (...) la administración está obligada constitucional (C.P. art. 13) y legalmente (L. 80/93, arts. 24, 29 y 30) a garantizar el derecho a la igualdad de los oferentes o competidores. Por virtud de esta garantía, todos los sujetos interesados en el proceso han de gozar de las mismas oportunidades (...) la referida igualdad exige que, desde el principio del procedimiento hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de éste, todos los licitadores u oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas»<sup>1</sup>.

Que, en este sentido, el concepto C-383 de 2023 de Colombia Compra Eficiente indica para los casos de «SANEAMIENTO – Vicios – Procedimiento de forma – Requisitos

[...] aunque el artículo 49 de la Ley 80 de 1993 establece que «Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio» (énfasis fuera de texto), debe advertirse que este artículo condiciona dicha facultad de saneamiento de los defectos formales a que los vicios «no constituyan causales de nulidad».

Así las cosas, para la aplicación de esta figura jurídica se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) el vicio a sanear tiene de que ser de procedimiento o de forma, lo que significa que no es posible sanear a través de esta figura los vicios de fondo o sustanciales del acto o contrato, lo que lleva a que, ii) el vicio a sanear no puede corresponder a ninguna de las causales de nulidad absoluta o relativa establecidas en el artículo 1741 del Código Civil, el artículo 899 del Código de Comercio y los artículos 44 y 46 de la Ley 80 de 1993, iii) debe hacerse mediante acto administrativo motivado, iv) el funcionario competente es el jefe o representante legal de la entidad y v) el saneamiento debe ocurrir cuando las necesidades del servicio lo exijan o a las reglas de la buena administración lo aconsejen.»

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios y postulados que rigen la contratación pública, se hace necesario disponer el saneamiento del proceso FNGRD-SASI-006-2025, por cuanto la recepción de observaciones y documentos minutos antes del inicio previsto para la subasta impidió realizar una verificación y evaluación objetiva, completa y transparente de la información allegada, con afectación al cumplimiento del cronograma establecido en la Adenda No. 3.

Que, en consecuencia, y con fundamento en los artículos 13, 83 y 209 de la Constitución Política y en los artículos 23, 24, 26 y 29 de la Ley 80 de 1993, entre otras disposiciones, resulta indispensable adoptar las medidas de corrección procedural que permitan garantizar el respeto por los principios de buena fe, igualdad, moralidad, imparcialidad, transparencia, responsabilidad y selección objetiva, asegurando así a los proponentes su participación en condiciones de claridad, justicia y debido respeto por las reglas del proceso.

Que para efecto de lo anterior, es necesario que se adopten las decisiones que correspondan frente a una evaluación razonable y objetiva, al tiempo que garanticen el cumplimiento de las etapas procedimentales conforme a los principios que se desprenden del ordenamiento jurídico vigente.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera M.P. Alier Hernández Enríquez. 19 de julio de 2001. Radicación N° 12037.

**Continuación de la Resolución por medio de la cual se sanea un vicio de procedimiento dentro del proceso de subasta electrónica FNGRD-SASI-006-2025**

Que, siguiendo los principios que rigen la contratación pública y en virtud de lo anteriormente expuesto, el Secretario General, ordenador del gasto, delegado mediante Resolución 0937 del 2025 de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** SANEAR el vicio de procedimiento presentado en el proceso de Subasta Inversa Electrónica **FNGRD-SASI-006-2025**, cuyo objeto consiste en “ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN, CONFIGURACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE UNA SOLUCIÓN DE PROCESAMIENTO, VIRTUALIZACIÓN, ALMACENAMIENTO, REDES Y COMUNICACIONES, ASÍ COMO EL LICENCIAMIENTO DE SOFTWARE Y EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA QUE PERMITE EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES SNGRD.”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO:** MODIFICAR el cronograma del proceso **FNGRD-SASI-006-2025**, como consecuencia del saneamiento realizado, por lo cual se procede a retrotraer el proceso hasta la etapa de “Inicio de la Subasta - Apertura de los sobres que contienen las ofertas iniciales de precio de los proponentes habilitados”. En consecuencia, el cronograma del proceso quedará establecido de la siguiente manera:

ACTIVIDAD	FECHA
Inicio de la Subasta - Apertura de los sobres que contienen las ofertas iniciales de precio de los proponentes habilitados	12 de diciembre del 2025 a las 9h
Publicación lista de habilitados para participar en la subasta electrónica	12 de diciembre del 2025 a las 12h
Evento de subasta electrónica	12 de diciembre del 2025 a las 16h
Publicación del Acto Administrativo de adjudicación o declaratoria de deserto	Dentro de los 3 días hábiles siguientes
Firma, Perfeccionamiento del Contrato	Dentro del día hábil siguiente a la Adjudicación
Cumplimiento de los Requisitos de Ejecución	Dentro del día hábil siguiente al perfeccionamiento del contrato

**ARTÍCULO CUARTO:** ORDENAR con la publicación de la presente resolución en la plataforma SECOP II, la respuesta a las observaciones presentadas, así como el documento de alcance a la evaluación de requisitos habilitantes conforme a la evaluación realizada por el Comité Evaluador del proceso FNGRD-SASI-006-2025, respecto de la documentación presentada por los proponentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la decisión contenida en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en la plataforma transaccional SECOP II.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C., a los

11 DIC 2025

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado  
digitalmente por  
OYUELA VARGAS  
MICHAEL

**MICHAEL OYUELA VARGAS**  
**SECRETARIO GENERAL UNGRD**  
RESOLUCIÓN 0202 DEL 14 de marzo de 2025  
ORDENADOR DEL GASTO FNGRD  
RESOLUCIÓN 0937 DEL 22 de septiembre del 2025

Elaboró: Mabel Jaramillo/ Abogada Contratista GGC  
Revisó: Daniel González/ Abogado Contratista GGC  
José Luis Angarita / Abogado Contratista GGC-SG JIAE  
Carlos Chinchilla / Abogado Contratista – SG  
Miguel Martínez Aycardi / Abogado Contratista SG